



DECLARA LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL F-035-2020, SEGUIDO EN CONTRA DE VÍCTOR RUBÉN SANHUEZA SALAS.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1512 SMA 2023

Santiago, agosto 28 de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto resolución exenta que indica; en la Resolución Exenta N°1474, de 21 de agosto de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S N°30/2012 MMA"); en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-035-2020; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Con fecha 29 de mayo de 2020, a través de la Resolución Exenta N° 1/Rol F-035-2020, esta Superintendencia (en adelante, "SMA") procedió a formular cargos en contra de Víctor Rubén Sanhueza Salas (en adelante, "el titular"), titular del establecimiento "Libros Araucaria", ubicado en calle Beauchef N°627 A, comuna de Valdivia, región de Los Ríos.



2° En particular, se le imputó la infracción tipificada en el artículo 35 literal c) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento del artículo 8 del D.S. N°25/2016. El cargo formulado fue el siguiente:

“Haber utilizado con fecha 9 de julio de 2018 un calefactor unitario a leña que no cumple con el D.S. N°39/2011”

3° En virtud de lo anterior, con fecha 03 de julio de 2020, el titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante “PdC”) dentro de plazo, proponiendo medidas para hacerse cargo de la infracción imputada. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA, y en el D.S. N°30/2012 MMA.

4° Posteriormente, mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol F-035-2020, de 29 de julio de 2020, la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, “DSC”) aprobó el PdC presentado por el titular, ordenando suspender el procedimiento administrativo sancionatorio, indicando no obstante que éste podría reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones allí contraídas, en virtud de lo establecido en el inciso 5° del artículo 42 de la LOSMA.

5° En esta línea, mediante la referida Resolución Exenta N° 2/Rol F-035-2020 se derivó el PdC aprobado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia (en adelante, “DFZ”), para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones allí establecidas. Las acciones comprometidas en el PdC se mencionan en la siguiente tabla:

| N° | Acción |
|----|--|
| 1 | Retiro definitivo del calefactor no autorizado para su funcionamiento |
| 2 | Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la SMA. Para dar cumplimiento a dicha carga, se entregará la clave para acceder al sistema en la misma resolución que aprueba dicho programa, debiendo cargar el programa en el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA |
| 3 | Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA. |

Fuente: elaboración propia en base a Res. Ex. N°2/Rol F-035-2020

6° Una vez terminado el plazo de ejecución de las acciones comprometidas en el PdC, tras efectuar el respectivo análisis, con fecha 12 de octubre de 2021, la DFZ remitió a la DSC el “Informe Técnico de Fiscalización Ambiental” (en adelante, “IFA”) expediente DFZ-2021-2531-XIV-PC, en el cual se detallan los resultados de la actividad de fiscalización ambiental de la ejecución del referido programa, que implicó la revisión de los antecedentes asociados a las acciones contempladas en él, así como sus objetivos ambientales, concluyéndose la conformidad en la ejecución de la totalidad de las acciones. Así, el informe de fiscalización expresa que *“De las actividades de fiscalización realizadas a la Unidad Fiscalizable Libros Araucaria, que consistieron en inspección ambiental, revisión de antecedentes en el sistema de programa de cumplimiento, se puede establecer que el titular ha cumplido con*

las acciones comprometidas en el respectivo Programa de Cumplimiento. Efectivamente, la empresa adoptó las medidas para obtener y usar un calefactor a gas licuado luego de haber retirado el artefacto unitario a leña que poseía al momento en que se fiscalizó”.

7° En vista de lo anterior, mediante Memorandum D.S.C. N° 504, de fecha 21 de julio de 2023, la DSC concluye que se ha acreditado por parte del titular el cumplimiento de las acciones comprometidas en el PdC, instrumento que ha permitido que se cumpla con el objetivo de asegurar el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, de acuerdo con lo señalado en la formulación de cargos. Por tanto, propone la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento del procedimiento Rol F-035-2020.

8° Por su parte, el artículo 2 letra c) del D.S. N° 30/2012 MMA define “ejecución satisfactoria” como el *“cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del programa de cumplimiento, o de los objetivos y medidas del plan de reparación, según corresponda, debidamente certificado por la Superintendencia”*. A su vez, el artículo 12 de dicho decreto dispone que *“cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido”*. Lo anterior guarda relación con lo preceptuado por el inciso sexto del artículo 42 de la LOSMA, en cuanto *“cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido”*.

9° Finalmente, de la revisión del expediente del procedimiento sancionatorio, en especial de la Resolución Exenta N° 2/Rol F-035-2020, de aprobación del PdC; el PdC presentado por el titular; el IFA expediente DFZ-2021-2531-XIV-PC; y el Memorandum D.S.C. N°504/2023, para esta Superintendente es dable concluir que en este caso se ha dado cumplimiento a las acciones y objetivos comprometidos en el PdC, de conformidad a lo indicado en el artículo 2, literal c) del D.S. N° 30/2012 MMA, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: DECLARAR LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONER TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL F-035-2020, seguido en contra de Víctor Rubén Sanhueza Salas, en su calidad de titular de la unidad fiscalizable “Libros Araucaria”.

SEGUNDO: RECURSOS QUE PROCEDEN CONTRA ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56 de dicho cuerpo legal. Asimismo, procede el recurso de reposición dentro de quinto día, de conformidad a la normativa vigente.



TERCERO: TÉNGASE PRESENTE que, sin perjuicio de lo resuelto en el presente acto, el titular se encuentra obligado a ejecutar su actividad en cumplimiento de la normativa ambiental aplicable. Lo anterior, bajo apercibimiento de generar un nuevo procedimiento sancionatorio basado en nuevos hechos.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.


MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE



JAA/IMA/MPMA

Notifique por carta certificada:

- Víctor Rubén Sanhueza Salas, calle Beauchef N°627 A, comuna de Valdivia, Región de Los Ríos.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Ríos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Rol F-035-2020

Expediente ceropapel N° 16457/2023